

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 162/2025.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**COMISIONADA PONENTE:** MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El tres de marzo de dos mil veinticinco, registrada bajo el folio 311216525000064, en la que requirió: *“En relación al Comunicado emitido por el Mtro. Joaquín Díaz Mena, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, mediante el cual informa que ha instruido al Mtro. Everth Jesús Dzib Peraza Director General del COBAY para que sea dispersado a más tardar el 15 de marzo de 2025 el retroactivo correspondiente al ejercicio fiscal 2024, se plantea la siguiente solicitud de información:*

*Cuál será el proceso o procedimiento para que se le haga efectivo de manera proporcional dicho retroactivo a las personas que ya no se encuentran laborando actualmente en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY), pero que si laboraron durante el ejercicio fiscal 2024, considerando que su baja fue durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2024?*

*Lo anterior, en consideración de que, aún cuando ya no laboren las personas en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY), el derecho a percibir la cantidad proporcional correspondiente del retroactivo del ejercicio 2024, son derechos adquiridos por haber laborado en dicho Colegio durante el ejercicio fiscal 2024.”.*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El cinco de marzo de dos mil veinticinco.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El seis de marzo de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** El Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, mediante determinación emitida en fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, hizo del conocimiento del solicitante la notoria **incompetencia** del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, orientando al particular a efectuar su requerimiento de información ante la **Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado ***“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”*** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que la **Secretaría de Educación**, mediante determinación de igual fecha, **otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia no notoria** por parte de la **Secretaría de Educación**, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio **311216525000064**; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y

por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, la **Secretaría de Educación**, no resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues precisó que, el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, **con personalidad jurídica y patrimonio propio**, el cual, a través de su **Dirección Administrativa**, ejercer y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado. Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Educación, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, **no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

**Sentido:** Se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 15/MAYO/2025.  
AJSC/JAPC/HNM.